



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 5 de marzo de 2021

**RADICACIÓN:** 15001-3333-010-2014-00187-00  
**DEMANDANTE:** LUIS GUILLERMO PINZON PÉREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES E LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Mediante providencia del 21 de octubre de 2020, se requirió a las partes para que en el término de cinco (5) días informaran si se dio cumplimiento a la Resolución No SOP 201902027753 del 04 de octubre de 2019 (fl. 250-252), aportando los soportes del pago.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 29 de octubre de 2020, señala que no se ha hecho efectivo el pago de la mencionada Resolución, por lo cual solicita se inste a la entidad para que allegue el detalle del pago a fin de que se establezca la fecha y los montos cancelados.

Por otro lado, la apoderada de la UGPP, el 25 de noviembre de 2020, allega la resolución 0313813 del 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se modifica la resolución no. RDP 031396 del 21 de octubre de 2019, en la cual se dispone:

*(. . .) ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento a la providencia de fecha 01 de junio de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo No. 2014-187, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, ordenar pagar a favor del Señor PINZON PEREZ LUIS GUILLERMO ya identificado, la suma de (\$ 19.215.772.34), DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/cte, por concepto de intereses moratorios, por el periodo de tiempo comprendido entre el 09 de mayo de 2005 al 30 de abril de 2011.*

Posteriormente, la apoderada de la UGPP allega solicitud de terminación del proceso, aportando los comprobantes de orden de pago presupuestal, así

- Orden de pago presupuestal No 338820920 de Fecha Registro: 2020-11-25, por valor de 2.569.964,16.
- Orden de pago presupuestal No 329822820 de Fecha Registro:2020-11-19, por valor de 888.229,46.
- Orden de pago presupuestal No 341168920, Fecha Registro:2020-11-26, por valor de 19.215.772,34.

De igual forma, el apoderado del demandante, mediante memorial enviado al correo electrónico el 15 de enero de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., referente a la terminación del proceso por pago a solicitud del ejecutante, el apoderado de la parte actora debe contar con la facultad expresa para recibir, supuesto fáctico que se cumple en el sub judice, conforme el memorial poder obrante en folio 2 del expediente físico.

Revisado el expediente se tiene que por auto del 1 de julio de 2018, el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (fl. 198), por la suma de \$21.785.736, así mismo, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho por valor de \$888.229,46.

De conformidad con las órdenes de pago allegadas al plenario, los montos que fueron aprobados por auto del 01 de julio de 2018, fueron los efectivamente cancelados por la UGPP, al señor Luis Guillermo Pinzón Pérez.

Por ultimo en el caso sub judice no se decretó ninguna medida cautelar, razón por la cual no resulta procedente ordenar su levantamiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

1.- **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2. Por secretaría archívese el expediente dejándose las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf9f675b8f07a6d1d34e877138080709e1bd2203aaf413dc9408ca50dbff27cc**

Documento generado en 05/03/2021 11:44:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

Radicación: **15001-3333-011-2014-00210-00**  
Ejecutante: **LUIS ALVARO CIFUENTES**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**  
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, que tiene por objeto la presentación de recurso de apelación contra el auto de 06 de noviembre de 2020, que denegó el decreto de una medida cautelar (fl. 25 C. medida cautelar).

Atendiendo a que el artículo 243 del C.P.A.C.A, no señaló cuáles providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, acudimos por expresa disposición al artículo 306 del C.P.A.C.A, al Código General del Proceso que en su artículo 321, dispone:

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

(...)

A su vez el artículo 322 del CGP, establece que el recurso de apelación contra auto debe ser presentado y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Visto lo anterior se observa que la providencia recurrida fue notificada por estado el 9 de noviembre de 2020 y el recurso de apelación se presentó y sustentó, el 10 de noviembre de febrero de 2020 (fls. 26-28 cdno medida cautelar), es decir dentro del término legal. De igual forma se corrió traslado del recurso a la ejecutante entre el 11 al 17 de noviembre de 2020 (fl. 29. C. medida cautelar), guardando silencio.

En consecuencia, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal se concederá el recurso de apelación en contra del proveído de fecha 06 de noviembre de 2020. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323<sup>1</sup> y 298 inciso final del Código General del Proceso<sup>2</sup>, el efecto en que se concederá será el devolutivo.

En atención al uso de las tecnologías impulsado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 de 2020 y como quiera que el efecto en el que se concede la apelación es el devolutivo, se dispondrá

---

<sup>1</sup> *EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:*

...

2. *En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

...

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario...*

<sup>2</sup> *“La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”*

que por Secretaría se remita la copia digitalizada del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional –UGPP–, contra el auto del 6 de noviembre de 2020 que denegó el decreto de una medida cautelar, de conformidad con los artículos 321, 323 y 298 del C.G.P.**
- 2. Por secretaria, remítase copia digital del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá como quiera que el efecto en el que se concede es devolutivo y déjense las constancias y anotaciones de rigor.**

**Notifíquese y cúmplase.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d3613794d55cd3f8343253b0de598ac3109f283c3a829264b9ea748273f7b0**

Documento generado en 05/03/2021 11:44:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPETICIÓN**  
Radicación: **15001-3333-010-2016-0001-00**  
Demandante: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
Demandados: **LEONARDO MORALES VERA, CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO (Q.E.P.D.).**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, previos los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El abogado Pedro Humberto Vargas Gómez, en calidad de curador *ad litem* de los herederos determinados e indeterminados de Eduard Francisco Bautista Cuervo, a través de memorial de 11 de septiembre de 2020, señaló que no dio contestación a la demanda toda vez que nunca recibió copia de la misma y de sus anexos por parte de Despacho y que dada la suspensión de la atención personal no pudo acercarse al juzgado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede el Despacho a resolver la nulidad planteada, en los términos que se exponen a continuación:

El artículo 208 del C.P.A.C.A. señala que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el C.P.C., ahora C.G.P. y que se tramitarán como incidente.

A su turno, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en su numeral 8°, señala como causal de nulidad, la siguiente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*(...)”*

Del incidente de nulidad se surtió el correspondiente traslado entre el 1 y el 3 de diciembre de 2020 (fl. 483), oportunidad en la cual ni la entidad accionante ni los demás integrantes de la parte pasiva emitieron pronunciamiento al respecto.

El artículo 291 del C.G.P., numeral 2, inciso 2, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., dispone que la práctica de la notificación personal se realizará a la dirección electrónica suministrada al juez, que para el *sub judice* fue aportada por el curador *ad litem* como se evidencia en folio 447 del expediente digital, no obstante, revisado el expediente, no encontró el Despacho

constancia de entrega en físico de los documentos requeridos por el profesional del derecho Vargas Gómez, para dar contestación al libelo introductorio, ni de la remisión de los mismos a la dirección electrónica informada.

En ese sentido, se presentó una indebida notificación de la demanda al curador *ad litem* de los herederos determinados e indeterminados de Eduard Francisco Bautista Cuervo, toda vez que aun cuando el profesional del derecho designado tomó posesión del cargo como curador *ad litem* y en dicha oportunidad consignó en el expediente que se remitía copia de la demanda a su correo electrónico, no existe prueba que lo demuestre y por el contrario está la declaración del abogado de no haberla recibido.

De otro lado, contra el auto de 10 de septiembre de 2020, que resolvió excepciones, el apoderado del demandado **CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN** interpuso recurso de apelación, en cuanto se declaró no probada la excepción de caducidad.

Dicho escrito fue remitido el 16 de septiembre de 2020, a las direcciones: Correspondencia Juzgados Administrativos [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá – Tunja [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) (fls. 484 a 486).

No obstante, dado que la solicitud de nulidad fue presentada de forma previa a la impugnación y que la declaratoria de nulidad involucra la cesación de los efectos del proveído que decidió las excepciones, no se dará trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, y el con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales, el Juzgado

## RESUELVE

- 1.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado desde el auto fechado el 10 de septiembre de 2020 (fls. 459 a 463), a través del cual se resolvieron excepciones previas, por configurarse la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.
- 2.-** Los términos dispuestos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. para que el curador ad-litem Pedro Humberto Vargas Gómez, conteste la demanda, empezarán a correr ejecutoriado el presente proveído, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.
- 3.-** Por Secretaría y dentro del término de ejecutoria de este proveído, **REMITIR** a la dirección electrónica indicada por el abogado Pedro Humberto Vargas Gómez, copia de la demanda y sus anexos y dejar constancia de ello en el expediente.
- 4.-** Cumplido lo anterior y vencido el traslado para contestar la demanda, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0536b1b661a4e938eb7eae4880a7a0e8ca09b02efdfbea0b0746e059cc7d6884**

Documento generado en 05/03/2021 11:44:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 150013333002-2016-00170-00  
**Ejecutante:** MARÍA ELENA SIERRA SOLER  
**Ejecutado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** EJECUTIVO (cuaderno medida cautelar)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa a folios 11 al 14 del cuaderno de medida cautelar, que el Banco BBVA informó las cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administradas por la FIDUPREVISORA, y del Ministerio de Educación Nacional.

Al respecto, por secretaría se requerirá al Banco BBVA para que en un plazo no mayor a diez (10) días, certifique cuál es la destinación específica de los recursos depositados en las siguientes cuentas:

<b>NOMBRE DE LA CUENTA</b>	<b>NIT</b>	<b>CLASE</b>	<b>Nº CUENTA</b>
FIDUPREVISORA S.A EMBARGOS FOMAG (EXCENTA)	860.525.148-5	AHORROS	309004422
FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	860.525.148- 5	AHORROS	309009033
FIDUPREVISORA S.A MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.148- 5	CORRIENTE	311002224
FIDUPREVISORA S.A MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.148- 5	CORRIENTE	311017677
FIDUPREVISORA S.A FONDO DEL MAGISTERIO	860.525.148- 5	AHORROS	311154009
FIDUPREVISORA S.A FOMAG COMISIONES RETENIDAS	860.525.148- 5	AHORROS	309035293

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb68c918f58bc0143e830c21438c255e14beaf22dbe00a24f0dd79a1b0e36ed**

Documento generado en 05/03/2021 11:45:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 5 de marzo de 2021

Radicación: **15001-3333-005-2017-00061-00**  
Demandante: **JOAQUIN REINA, ELIZABETH SALINAS RAMÍREZ, JUAN CARLOS REINA SALINAS, LUIS ENRIQUE REIA SALINAS Y MARÍA FERNANDA REINA SALINAS**  
Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ingresa el proceso al despacho con la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría de este despacho, dando cumplimiento al auto proferido el 20 de agosto de 2020.

Revisado el expediente de la referencia, se encontró lo siguiente:

1.- El apoderado de la parte ejecutante, el 19 de julio de 2019, presentó liquidación del crédito (fls. 242 a 244), por una suma total de \$129.519.830, en atención al auto de 25 de junio de 2019, que dispuso seguir adelante la ejecución (fls. 238 a 240). En dicha liquidación se calculan los intereses hasta el mes de julio de 2019, fecha de su presentación.

2.- De la liquidación anterior se corrió traslado a la entidad accionada, sin que se hubiere pronunciado en la oportunidad procesal correspondiente (fl. 245).

3.- Mediante proveído de 12 de febrero de 2020, se remitió el expediente a la contadora adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa, con el fin de que verificara el cálculo hecho por la parte actora (fl. 247), en virtud de lo cual, se emitió la liquidación visible a folio 249 del expediente digital, por valor de \$133.210.607,18, incluyendo los intereses moratorios hasta 20 de febrero de 2020.

Revisadas ambas liquidaciones se tiene que las dos tuvieron como base de los intereses moratorios la suma de \$10.472.000, por cada uno de los demandantes, valor que fue conciliado entre las partes y aprobado por el Despacho, mediante auto del 31 de enero de 2014 (fls. 25 a 29), y que fue tenida en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago (fl. 65 a 69), conforme a la liquidación realizada también por la contadora de la jurisdicción de forma previa a éste (fls. 62 y 63).

En orden de lo anterior y por encontrarla aritméticamente correcta, se aprobará la liquidación del crédito por valor de \$133.210.607,18, que incluye los intereses moratorios hasta el 20 de febrero de 2020, de acuerdo con la liquidación efectuada por la contadora de la jurisdicción, que incluye los siguientes conceptos:

<b>RESUMEN CAPITAL POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES E INTERSES MORATORIOS A FEC</b>				
<b>20/02/2020</b>				
<b>EJECUTANTES</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERESES MORATORIOS DESDE LA EJECUTORIA HASTA EL 17/04/2017</b>	<b>INTERESES MORATORIOS DE 18/04/2017 HASTA 20/02/2020</b>	<b>TOTAL A 20/02/2020</b>
JOAQUÍN REINA	\$10.472.000	\$8.297.014,01	\$7.873.107,43	\$26.642.121,44
ELIZABETH SALINAS	\$10.472.000	\$8.297.014,01	\$7.873.107,43	\$26.642.121,44
JUAN CARLOS REINA	\$10.472.000	\$8.297.014,01	\$7.873.107,43	\$26.642.121,44
LUIS ENRIQUE REINA	\$10.472.000	\$8.297.014,01	\$7.873.107,43	\$26.642.121,44
MARÍA FERNANDA REINA	\$10.472.000	\$8.297.014,01	\$7.873.107,43	\$26.642.121,44

<b>TOTALES</b>	<b>\$52.360.000</b>	<b>\$41.485.070,05</b>	<b>\$39.365.537,13</b>	<b>\$133.210.607,18</b>
----------------	---------------------	------------------------	------------------------	-------------------------

De otra parte, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas (No 5. Expediente digital), y como quiera que esta se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **APROBAR** la liquidación del crédito por valor de \$133.210.607,18, que incluye los intereses moratorios hasta el 20 de febrero de 2020 (fl. 249), conforme el cuadro de resumen transcrito en la parte considerativa.
2. **APROBAR** la liquidación de costas realizada el 19 de febrero de 2021, por la Secretaría del Despacho, visible a folio No 5 del expediente digital, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$3.770.602,00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0549b1a00e5a0a5f4015a8c5c895efbdbdb3052fc0ad4d674dd2f072747e73**

Documento generado en 05/03/2021 11:45:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010 2018 00121 00**  
Demandante: **ROBERTO AGUILAR FUQUENE**  
Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 182), procede el Despacho a conceder recurso de apelación.

Mediante auto calendado el ocho (8) de octubre de 2020 (fls. 166-174), el despacho resolvió declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, propuesta por la parte demandante, y en consecuencia terminar el proceso de la referencia.

Dentro de la oportunidad legal, mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, el 15 de octubre de 2020, visto a folios 176 al 180 del expediente, interpuso recurso de apelación en contra de la citada decisión.

El artículo 243 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que es apelable el auto que pone fin al proceso, razón por la cual es procedente y se concederá para que sea resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **Concédase** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la parte actora en** contra del auto de ocho (8) de octubre de 2020, de conformidad con el numeral 3º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por Secretaría** y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remítase** el Expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42ccc7c669b77dea490d299312de73811b49a8aba0d2022f34e6be81ef7258d4**

Documento generado en 05/03/2021 11:44:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 5 de marzo de 2021

Medio de Control: **REPETICIÓN**

Radicación: **15001-3333-010-2018-00162-00**

Demandante: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**

Demandado: **VICTOR ARMANDO PINTO BARON Y ARMANDO DIAB QUIMBAYO**

Transcurrido el término de traslado de la demanda (fl. 146) se advierte que el demandado VICTOR ARMANDO PINTO BARON, contestó la demanda a través de apoderado judicial (fl. 148-215) y el demandado ARMANDO DIAB QUIMBAYO, a través del curador ad litem (fls.217-222), sin que formularan excepciones previas.

Así mismo, en pasado auto del 05 de febrero de 2021 (fls. 225-227) se corrió traslado del dictamen pericial aportado por el demandado Armando Pinto Barón (fls. 164-215), término que transcurrió desde el hasta el 09 de febrero hasta el 11 de febrero de 2021 (fl.229).

Mediante memorial de 16 de febrero de 2021, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, allega memorial poder e indica lo siguiente (fl. 232):

*“En virtud del auto de fecha 08 de febrero de 2021 donde pone en conocimiento el dictamen pericial rendido por el profesional de la medicina Dra Vilma Inés Castilla Puentes. Me permito informar que se compartió la carpeta por parte del despacho. Una vez ingresado el expediente electrónico a folios 224 a 229 no se encontró archivo adjunto de dictamen pericial por lo cual no se puede decorrer traslado del mismo y ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo cual solicito al despacho muy respetuosamente que se realice envío del documento en mención al correo electrónico...”*

Al respecto, debe indicar el Juzgado que a folio 230 del expediente digital, obra pantallazo en el cual se observa el envío del vínculo del expediente al correo electrónico [juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co](mailto:juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co), así mismo, mediante auto del 05 de febrero de 2021, se indicó que el dictamen se encontraba a folios 164-215 del expediente, de tal suerte que no se encuentra justificada la solicitud de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL, en el sentido de volver a correr el traslado del dictamen pericial, pues contaba con el acceso a la totalidad del expediente en el que reposaban las aludidas piezas procesales, por lo que no se requería remitir datos adjuntos.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

En ese orden de ideas, se denegará dicha solicitud y se continuará con la siguiente etapa procesal, dado que no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada, por lo que se convocará a la celebración de audiencia inicial, conforme lo indica el artículo 180 del CPACA.

Por último, por reunir los requisitos del artículo 74 del CGP, se reconocerá personería al abogado ANDRES LEONARDO LÓPEZ, como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para los efectos y en los términos del poder conferido obrante a folio 233 y otorgado por el apoderado general, Boris Almeiro Vargas Cruz (fls. 234-247).

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**1. DENEGAR** la solicitud efectuada el 16 de febrero de 2021, por parte del apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

**2. FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, el día 20 de mayo de 2021, a las 09:00 a.m., la cual se convocará para ser realizada a través de **Teams de Microsoft**.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

Las partes deberán aportar al correo [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

3. Reconocer personería al abogado ANDRES LEONARDO LÓPEZ, identificado con CC. N° 1.049.625.001 y TP. 267879 del CS de la J., como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 233.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee7d1e442aa323fb0e454ac7a4246fd89ed8665a61d3160f403d052475e4fa61**

Documento generado en 05/03/2021 11:44:51 AM

*Juzgado Décimo Administrativo de Tunja*  
Carrera 11 N° 17-53  
e-mail: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7430695





*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Juzgado Décimo Administrativo de Tunja  
Carrera 11 N° 17-53  
e-mail: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7430695*



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 5 de marzo de 2021

**RADICACIÓN** : 150013333010-2018-00224  
**EJECUTANTE** : TERESA ALFONSO PULIDO  
**EJECUTADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL-UGPP

**PROCESO** : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho, en virtud del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 62), en el que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 10 de febrero de 2021 (fls. 249-258)

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** *Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

**2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**

*3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (se resalta fuera del texto)*

Verificado el poder otorgado por la ejecutante al abogado Henry Palacios, contiene la facultad de desistir (fls. 1-2), por lo que se considera que se encuentra con plenas facultades para desistir del recurso de apelación presentado ante el despacho.

Adicional a ello, se dan los presupuestos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, por cuanto se presentó ante el juez que profirió la sentencia de primera instancia, y era el llamado para conceder el recurso presentado.

Como quiera que la entidad ejecutada también presentó recurso de apelación y fue concedido en la audiencia de 10 de febrero de 2021, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal

Administrativo de Boyacá, para que se tramite en el efecto devolutivo, toda vez que al ser apelada la providencia por una sola de las partes este es el efecto que consagra el artículo 323 de CGP<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
3. **REMITASE** el expediente digital a efectos de que se tramite el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada en el efecto devolutivo, conforme al artículo 323 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216b5bd12c6d67a882ca12f63084edf6edb8cb4853080df203e50c10d78d85ab**

Documento generado en 05/03/2021 11:44:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> “...Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 15001333301020190018300  
**Demandante:** ELIESER NEMPEQUE CARDENAL  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que no se observa la configuración de causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro del radicado de la referencia, previos los siguientes

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA DEMANDA

##### a) Pretensiones

Que se declare la nulidad del acto administrativo **No. CREMIL — 20416819 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019**; expedido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante el cual negó la reliquidación, reajuste e indexación de la partida de **prima de antigüedad**, en la liquidación de la asignación de retiro del accionante.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, reliquidar, reajustar, indexar y pagar, la partida de **Prima de antigüedad** en la liquidación de la Asignación de Retiro, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha de 25 de abril de 2019.

Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de Asignación de Retiro, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

Se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros dejados de pagar, desde el mismo instante en el que se generó el derecho de la Asignación de Retiro, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los Artículos 192 y 195 CPACA.

Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

##### b) Hechos

Como fundamentos fácticos la demandante expone, en síntesis, lo siguiente:

1. El Soldado Profesional **ELIESER NEMPEQUE CARDENAL**, prestó sus servicios profesionales en el Ejército Nacional, por un periodo de 20 años, 4 meses, 23 días.

2. Mediante Resolución No. 5819 del 30 de mayo de 2019, la Caja de Retiro de las FUERZAS MILITARES (CREMIL), reconoció asignación de retiro al Soldado Profesional (RA) del Ejército **ELIESER NEMPEQUE CARDENAL**.

3. Adujo la parte actora que el legislador mediante Decreto 4433 de 2004; fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y en el artículo 16 estableció las condiciones y partidas para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, indicando que tendría derecho a un setenta (70%) del salario básico mensual, adicionado en un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) correspondiente a la prima de antigüedad calculada a partir del 100% de la asignación mensual básica.

4. Advirtió que no obstante lo anterior, en la liquidación de la asignación de retiro del actor **CREMIL**, dio una indebida aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que al salario se le debía adicionar el porcentaje de la prima de antigüedad y a este valor, aplicarle el 70% para calcular la mesada; lo que desmejoró doblemente esa partida.

5. El 2 de agosto de 2019, radicó derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), solicitando la reliquidación, reajuste e indexación de la partida de Prima de antigüedad en la liquidación de la Asignación de Retiro, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y la sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha de 25 de abril de 2019.

6. La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, dio respuesta al derecho de petición, mediante Acto Administrativo **No. CREMIL —20416819 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019**, negándola.

c) **Fundamentos Jurídicos.**

Indicó como fundamentos jurídicos la Constitución Política en su preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13°, 25°, 46°, 48°, 53° y 58 y los artículos 2 y 2.7 de la ley 923 de 2004, artículos 2, 16 y 18 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

**-PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD:**

Señaló como vulnerado el principio de progresividad de los derechos sociales establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en numerosos instrumentos internacionales, según el cual, el Legislador no podía desmejorar los beneficios señalados previamente en leyes, sin que existieran razones suficientes y constitucionalmente válidas para hacerlo.

Concluyó que al momento en que el accionante asumió su condición de soldado profesional, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 923 del 2004, adquirió el derecho a recibir una asignación de retiro, para lo cual, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se le debía incluir en la asignación de retiro, la partida de prima de antigüedad en un porcentaje del 38,5%, al acreditar los 20 años de servicio.

**-PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:**

Refirió que según el artículo 53 de la Constitución Política, cuando existiera duda sobre la aplicación de una norma o cuando de la misma, se desprendieran varias interpretaciones, debía acogerse aquella que le fuera más favorable al trabajador.

En ese orden de ideas, ante la duda que se le presentaba a CREMIL, respecto de la manera de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales incluyendo la partida de prima de antigüedad de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433

de 2004; debió emplear la fórmula de liquidación más favorable, es decir calcular el 70% de la asignación básica y adicionarle 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad.

#### **-DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

Expresó que de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia cuando se adquieran ciertas potestades a nivel laboral, éstas mismas debían ser respetadas y no podían desmejorarse con fundamento en la progresividad y en la prohibición de regresividad amparadas por nuestro Estado.

#### **-INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 4433 DE 2000, SOBRE LA FORMA DE COMPUTAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES.**

En relación a la manera en que se debía computar la partida de prima de antigüedad el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 preveía que *“la asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así mismo, en Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha de 25 de abril de 2019, estableció la manera correcta en la que se debía aplicar lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 4433 de 2004.

Señaló que no obstante lo anterior, **CREMIL** computaba la prima de antigüedad, de manera errónea, puesto que, al momento de liquidarla en la asignación de retiro, lo que hacía era estimar que, a la asignación básica, se le debía adicionar el porcentaje de la prima de antigüedad y a este valor aplicarle el 70% para calcular la mesada.

Sostuvo que el accionante contaba con un régimen especial establecido en los decretos de carrera la prescripción aplicable para el pago de las diferencias que resultaban del reajuste solicitado, cuatrienal, determinado en el artículo 169 del decreto 1211 de 1990.

### **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) (fls. 55-103):**

Adujo que el fallo de unificación del Consejo de Estado, se refería a las partidas computables reconocibles dentro de los casos de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales e Infantes de Marina y sus beneficiarios y en caso de una ocasional sustitución, las partidas eran las siguientes:

- Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

- Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa.

Arguyó que para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debía tenerse en cuenta que solo la asignación salarial debía tomarse en el 70% de su valor, para luego adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengara el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$(\text{Salario} \times 70\%) \div (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

Sobre los efectos de la unificación para dar cabal cumplimiento a lo estipulado de la prima de antigüedad, precisó:

- El efecto retroactivo o retrospectivo implicaba la aplicación del nuevo criterio al caso actual enjuiciado y a cualquier otro caso a resolver con posterioridad en la que resultara aplicable la misma fuente del Derecho seleccionada o interpretada con el nuevo criterio jurisprudencial.
- Por su parte, en el efecto prospectivo, el caso actual debía resolverse conforme al antiguo criterio jurisprudencia' «anunciándose en la misma sentencia el nuevo criterio jurisprudencial, que sólo sería aplicable para casos posteriores, variando, no obstante los criterios para la aplicación de la nueva doctrina, ya que puede circunscribirse a cualquier caso que se resuelva con posterioridad a la emanación de la sentencia, o solo a los hechos enjuiciados en procesos que se inicien con posterioridad a la sentencia, o solo a los hechos que se produzcan con posterioridad a la sentencia.

Concluyó que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustaban a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares y, en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcaban en ninguna de las causales de nulidad. Por tal motivo, no se encontraban viciadas de Falsa Motivación.

### 1.3. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue radicada el 02 de octubre de 2019 (fl.15), correspondiéndole por reparto a este despacho judicial (44), y mediante auto del 18 de diciembre de 2019 (fls. 46), se admitió ordenando notificar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

Los términos en los procesos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 en virtud del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, y reiniciados a partir del 01 de julio de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Transcurrido el término de traslado de la demanda, y como quiera que no habían excepciones previas por decidir y el asunto que se discutía era de puro derecho, el Despacho en auto del 26 de noviembre de 2020 (fls. 105-109), en aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, corrió traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir sentencia anticipada.

### 1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

#### 1.4.1 Concepto del Ministerio Público (fls. 112-120):

Refirió la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de 25 de abril de 2019 dentro del proceso con Rad. Interna No. 1701-2016, C.P. Dr. William Hernández Gómez, para concluir que, al encontrarse probados los supuestos alegados por el demandante, esto es el hecho de su vinculación como soldado del Ejército de Colombia y el posterior reconocimiento de su asignación de retiro, el computo de la prima de antigüedad se calculó sobre el 70% del salario y no sobre el 100% del mismo, con lo cual se desconoció la sentencia de unificación.

Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda ordenando la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, conforme a las reglas fijadas en la sentencia de unificación proferida por La Sección Segunda del Consejo de Estado, el 25 de abril de 2019, dentro del proceso con Rad. Interna No. 1701-2016, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

Como se indicó en el proveído del 26 de noviembre anterior, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas por ambas partes tienen el carácter de documentales, el sub-examine se enmarca en el supuesto fijado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para efectos de dictar sentencia anticipada, el cual, ahora es recogido en el artículo 182A del CPACA, introducido por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial.*

*a) cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) cuando no haya que practicar pruebas.”*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema Jurídico

Conforme con el libelo introductorio, su contestación y las pruebas aportadas en cada una de las oportunidades procesales, corresponde Juzgado establecer si el señor ELIESER NEMPEQUE CARDENAL, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión de la prima de antigüedad en el porcentaje de 38.5%, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

En caso afirmativo, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. CREMIL — 20416819 del 23 de agosto de 2019, suscrito por la coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, que negó la solicitud de reliquidación, reajuste e indexación de su asignación de retiro.

## 3.- NORMATIVIDAD APLICABLE

### 3.1.- Prima de antigüedad - cómputo del 38.5%

La controversia en lo medular gira en torno al correcto entendimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto a la forma de calcular el aludido 38.5% por concepto de prima de antigüedad, norma que es del siguiente tenor literal:

**ARTÍCULO 16.** *Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El Juzgado considera necesario precisar que, sobre este tópico, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, con radicado 85001333300220130023701 (1701-2016), ponencia del consejero William Hernández Gómez, trató, entre otros temas, la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y el cómputo de la prima de antigüedad dentro de la asignación de retiro, precisando la siguiente *sub-regla* al respecto:

*“Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse*



en el 70% de su valor, para luego, **adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue** el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$  (Destacado fuera de texto).

En reciente pronunciamiento, el Tribunal Administrativo de Boyacá sostuvo sobre la correcta interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, las siguientes consideraciones:

*“Ahora bien, al tenor de la jurisprudencia citada en precedencia, es claro que, conforme al artículo 16 del Decreto No. 4433 de 2004, para determinar el monto de la asignación de retiro es necesario tomar el 70% del salario mensual, el cual debe adicionarse con el 38.5% de la prima de antigüedad. Este último porcentaje se extrae del 100% de la asignación básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro.”<sup>1</sup>*

Lo considerado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el superior funcional, es una interpretación lógica y gramatical del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con la cual resulta errado entender que la asignación de retiro sea el resultado de aplicar el 70% a la asignación básica y calcular la prima de antigüedad en un 38,5% de este último valor y de la sumatoria de estos resultados obtener el valor de la asignación de retiro.

### 3. Caso concreto

A partir de las pruebas recaudadas en el trámite procesal, se tienen como demostrados los siguientes hechos relevantes:

- a) El señor ELIESER NEMPEQUE CARDENAL, prestó sus servicios a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los siguientes periodos (fl. 63):

CATEGORIA	DESDE	HASTA
Servicio militar soldado regular	1998/08/02	1999/12/05
Soldado voluntario	2000/05/01	2003/10/31
Soldado profesional	2003/11/01	2019/02/28
Soldado profesional	2019/02/28	2019/05/31

- b) Se advierte que a través de la Resolución No. 5819 de 30 de mayo de 2019 (fls. 22-24), CREMIL reconoció la asignación de retiro al accionante a partir del 31 de mayo de 2019, en el siguiente porcentaje y factores:

Liquidación	Porcentaje	Valor
Sueldo básico (SMLMV-60%)		\$ 1.324.986.00
	70%	\$ 927.490.00
Prima de antigüedad	38.50%	\$ 357.084.00
Subsidio Familiar	25.00%	\$ 231.873.00
	Valor Asignación	\$1.516.447.00

- c) El 2 de agosto de 2019, el actor radicó derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), solicitando la reliquidación, reajuste e indexación de la partida de Prima de antigüedad en la liquidación de la Asignación de Retiro, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y la sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha de 25 de abril de 2019.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia de 12 de mayo de 2020, rad. 15001333300120180005101, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

- d) La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, dio respuesta negativa al derecho de petición, mediante Acto Administrativo **No. CREMIL —20416819** del 23 de agosto de 2019.

Hechas las anteriores precisiones y analizado el caso desde la óptica de las *sub-reglas* del Consejo de Estado, se tiene que, en primer lugar, CREMIL en la liquidación plasmada en el acto de reconocimiento al actor, tomó el 70% de la asignación básica mensual devengada por el accionante en actividad, situación que hasta el momento resulta correcta, al tenor del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; no obstante, al liquidar el porcentaje de la prima de antigüedad a incluir, lo hizo sobre el 70% de la asignación básica, cuando lo ajustado con la norma en cita y las reglas jurisprudenciales, era tomar el 38.5% de prima de antigüedad extraído del 100% del salario básico.

Para efectos de ilustrar cómo la errada interpretación y aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, dan lugar a una disminución en el valor de la asignación de retiro en este caso particular, es pertinente transcribir la fórmula que de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado antes invocada, debe aplicarse para el cálculo de la prestación objeto de estudio, así:

**Fórmula indicada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación 1701-2016 del 25 de abril de 2019:**

**(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.**

Aplicación al caso concreto:

$(\$1.324.986 \times 70) + (1.324.986 \times 38,5\%)$

$\$927.490 + \$510.120 = \$1.437.610 + \$231.873$  (subsido familiar) = Asignación de Retiro igual a **\$1.669.483.**

**Fórmula aplicada por CREMIL**

**(Salario x 70%) + (38.5% (70% salario)) = Asignación de Retiro**

Aplicación al caso concreto:

$\$927.490 + 357.084 = \$1.284.574 + \$231.873$  (subsido familiar) = Asignación de Retiro igual a **\$1.516.447.**

Nótese que primero debe establecerse el 70% del salario o asignación básica percibida, a continuación, calcular el 38,5% del sueldo básico (en un 100%) que equivale a la prima de antigüedad y la sumatoria de estos dos valores efectivamente arroja la asignación de retiro; más no calcular el 38,5% del 70% de la asignación básica mensual como erradamente lo llevó a cabo la entidad demandada en el *sub-examine*.

En orden de lo expuesto, resulta evidente la errónea interpretación y aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 por parte de CREMIL, y el desconocimiento de la sentencia de unificación de 15 de abril de 2019, del Consejo de Estado, situación que impone declarar la nulidad del oficio No. 20416819 del 23 de agosto de 2019.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará la reliquidación de asignación de retiro al señor ELIESER NEMPEQUE CARDENAL, con la correcta inclusión de la prima de antigüedad, esto es, al salario básico mensual (1 SMLMV incrementado en un 60%) se le debe aplicar el porcentaje del 70%, y a este resultado se le debe sumar o adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad, que se extrae del 100% de la asignación básica devengada por el actor en actividad, junto

con los demás factores tenidos en cuenta en la Resolución 5819 de 30 de mayo de 2019, con efectos fiscales a partir del 31 de mayo de 2019.

Por último, el Despacho no realizará ningún estudio sobre la prescripción, toda vez que no fue formulada excepción por parte de CREMIL, y resulta claro que entre el reconocimiento de la asignación de retiro con efectos a partir del 31 de mayo de 2019 y la presentación de la demanda 2 de octubre de 2019 (fl. 44).

Es claro entonces que no transcurrió el término de tres (3) años previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 y, en consecuencia, no hay lugar a declarar la prescripción.

#### 4. Indexación.

El pago de las diferencias resultantes a favor del demandante, deberá ser debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

#### 5. Costas

Guiado el Juzgado por el criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado 1291-2014 y aplicándolo al presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición, pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc.) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses.

En consecuencia, se imponen como agencias de derecho a favor del accionante, el 4% de la cuantía de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, por CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$48.971), las cuales se liquidarán de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. CREMIL-20416819 del 23 de agosto de 2019, por medio del cual LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la correcta liquidación de la prima de antigüedad.

- 2.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**- reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor **ELIESER NEMPEQUE CARDENAL**, identificado con la C.C. No. 7.174.326, con la correcta inclusión de la prima de antigüedad, esto es, al salario básico mensual (1 SMLMV incrementado en un 60%) se le debe aplicar el porcentaje del 70%, y a este resultado se le debe adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad, que se extrae del 100% de la asignación básica devengada por el actor en actividad, junto con los demás factores tenidos en cuenta en la Resolución 5819 de 30 de mayo de 2019, con efectos fiscales a partir del 31 de mayo de 2019. De la suma que resulte a favor del demandante, deberán descontarse los valores ya pagados.
- 3.- El pago de las diferencias resultantes a favor del demandante, deberán ser debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la fórmula indicada en la parte considerativa.
- 4.- La cantidad líquida que se reconozca como consecuencia de la condena, devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, como lo prevé el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- **CONDENAR** en costas a la entidad accionada, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$48.971)**, correspondiente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. Por secretaría proceder a su liquidación, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.
- 6.- **En firme** ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3eeff1f890ca0edd5acb6cdfea251ef775555919005f5ebfe1fc43a46988be**  
Documento generado en 05/03/2021 11:44:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 5 de marzo de 2021

Radicación : 150013333010-2019-00196-00  
Demandante : MARIA DELIA FORERO REYES  
Demandado : E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho, en virtud de la solicitud de llamamiento en garantía formulada dentro del término de contestación de la demanda, por la ESE Hospital San Rafael de Tunja, en la cual solicita vincular bajo ese título a Seguros del Estado S.A., con NIT 860.009.578-6 y a la Compañía Aseguradora de Finanzas CONFIANZA S.A., con NIT 860070374-9 (fls.1-117 Cdo. llamamiento).

Aduce la entidad demandada que durante los años en los que la accionante solicita el reconocimiento de una relación laboral 2013,2014,2015,2016,2017 y 2018, los contratos de prestación de servicios por los cuales prestó sus servicios la accionante como auxiliar de odontología fueron suscritos con la Cooperativa de Trabajo COOPREVISION; ACCION SOLIDARIA PTA, INVERSIONAES OUTSOURCING COLOMBIA SAS, GRUPO PROSPERAR OUTSOURCING SAS, COOPERATIVA MULTIACTIVA GESTION Y SALUD, J&D SERVICIOS INTEGRALES SAS.

**La COOPERATIVA MULTIACTIVA GESTION & SALUD:** con NIT 900323702-3 para el año 2013, tomó la póliza No. 394410104972, expedida el 02 de enero de 2013 por Seguros del Estado S.A., para que amparara el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores; para el año 2014, la póliza No. GU001224 expedida el 02 de enero de 2014 por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA-SEGUROS CONFIANZA S.A.; para el 2015 la póliza No. 3944101068984, expedida el 01 de enero de 2015 por SEGUROS DEL ESTADO SA, siendo beneficiaria la ESE Hospital San Rafel de Tunja.

**EI CONSORCIO PARA EL APOYO DE SERVICIOS PROFESIONALES EN SALUD "GESTION BPO"**, con NIT 900.921.973-8, para el año 2016, suscribió el 05 de enero la póliza No.39-44-101077955, expedida por SEGUROS DEL ESTADO, siendo beneficiario la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL.

**EI GRUPO EMPRESARIAL GESTION Y SALUD**, con NIT 901.040.333-7, para el año 2017, suscribió la póliza No. 39-44-101084736, expedida el 04 de enero de 2017, expedida por SEGUROS DEL ESTADO, siendo beneficiaria la ESE Hospital San Rafael de Tunja.

Aduce la accionada que las pólizas fueron suscritas para amparar a la ESE SAN RAFAEL DE TUNJA, respecto de acreencias de carácter laboral que pudieren derivarse de los contratos suscritos.

Frente a lo anterior ha de señalarse que, conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que

hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De igual manera, la norma procesal aludida contempla los requisitos formales de esa figura procesal señalando los siguientes:

- Nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ello se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al regular esta figura de intervención, consagró en su artículo 64, que el llamamiento en garantía puede proponerse dentro de la demanda o en el término para contestarla.

Frente a la finalidad del llamamiento en garantía, la doctrina nacional ha precisado que tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Así las cosas, encontramos que en el presente caso obran en el expediente copias de las pólizas referenciadas donde consta que el Hospital San Rafael de Tunja figura como beneficiario (fls. 68-72, 103), así mismo fueron aportados los certificados de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO y COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA-SEGUROS CONFIANZA S.A. (fls. 104-116). De manera que, se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de estas compañías aseguradoras, será aceptado.

De otro lado, por reunir los requisitos del artículo 74 del CGP, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA al abogado SIGIFREDO GONZALEZ AMEZQUITA, identificado con C. C. No. 6.766.567 y portador de la T.P. No. 84.010 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a folios 154 a 157 del expediente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

## RESUELVE

**1.- ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, contra SEGUROS DEL ESTADO y COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA-SEGUROS CONFIANZA S.A.

**2.- Notificar** personalmente a la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A. y COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA-SEGUROS CONFIANZA S.A, por conducto de su representante legal, de esta providencia al buzón electrónico, conforme lo prevé el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G.P, remitiéndole la correspondiente copia, de la demanda, la contestación y del escrito de llamamiento.

En dicho acto adviértasele al llamado en garantía que, a partir de la notificación, cuenta con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso y en ese mismo término puede pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, si le es pertinente.

**3.- Adviértasele** al representante legal de la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A., y COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA-SEGUROS CONFIANZA S.A, que al momento de la notificación o al contestar la demanda y el escrito del llamamiento en garantía, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal.

Igualmente, se le prevendrá que al tenor de lo señalado en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., **deberán aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso.**

**4.- Reconocer** personería para actuar como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA al abogado SIGIFREDO GONZALEZ AMEZQUITA, identificado con C.C. No. 6.766.567 y portador de la T.P. No. 84.010 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a folios 154 a 157 del expediente.

**5.** Notifíquese a las partes mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3385787ee0212c4255c33409fc0f45a35f5b896d7ea17cd34a9b3b5eb14f2cb2**

Documento generado en 05/03/2021 11:44:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**